

-Asunto Vario-

H. Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Presente.

El suscrito como Regidor de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y del Estado de Jalisco y los artículos 92, 93, 98 y 101 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; pongo a su elevada consideración el siguiente **turno a las Comisiones** Edilicias de Reglamentos Puntos, Constitucionales, Administracion y Planeacion Legislativa como Convocante y Hacienda Municipal y Presupuestos como Coadyuvante, que tiene por objeto adicionar a la Ley de Ingresos, dentro del Título Cuarto, Capítulo Segundo, varios artículos, para la regulación y cobro de derechos por instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la Vía Pública y Espacios Públicos con base a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Que en la actualidad, en el Municipio de Tonalá, Jalisco, existen varias instituciones financieras, las cuales ofrecen el servicio de cajeros automáticos, sin que a la fecha éstos cuenten con alguna Licencia Municipal, expedida por la Dirección de Padrón y Licencias, correspondiente para la instalación y posterior prestación del servicio de los mismos.

2.- La Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tonalá, Jalisco, no contempla el cobro o regulación de estos cajeros, sin embargo, las Instituciones Financieras obtienen beneficios económicos por el uso de los mismos, sin que a la fecha se reporte al municipio el Pago de Derecho correspondiente, por la instalación y operación de dichas unidades.

3.- Con esto, el municipio, a parte de la recaudación que se generará, regulará de manera eficiente este tipo de servicios que prestan a la ciudadanía en general.

4.- De esta manera se propone lo siguiente:

CAPÍTULO DE: “la regulación y cobro de derechos por instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública”

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de los derechos por el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades financieras, de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las mismas entidades, para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la Licencia Municipal o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente Licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. 1. Son sujetos pasivos del pago de este derecho, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en esta ley, a cuyo favor se otorguen las Licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de este pago de **derechos. CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 3. La cuota por pago de derechos será la fijada en la ley de ingresos vigente por cada cajero automático conforme al año fiscal vigente.

EXENCIONES

Artículo 4. Estarán exentas del presente pago de derechos, aquellas entidades bancarias previo convenio y aprobación por parte del H. Pleno del Cabildo.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5. 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ley deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento (Bomberos, Inspección y reglamentos y Ecología) comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose los vistos buenos cuando proceda. 3. Una vez concedida la licencia, o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado

aquella, el Ayuntamiento girará el requerimiento necesario para la regularización ante las oficinas correspondientes, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. La licencia se entenderá prorrogada mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día natural siguiente al del retiro del cajero automático. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6. 1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento. DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ACUERDO:

ÚNICO.- Se turne a las Comisiones Edilicias de Hacienda Municipal y Presupuestos como Convocante y de Reglamentos Puntos, Constitucionales, Administracion y Planeacion Legislativa como coadyuvante para su estudio, análisis y dictamen final.

Atentamente

Al día de la Sesión Ordinaria

P.D. T.U.M. Manuel Nájera Martínez

Regidor Presidente de la comision edilicia de Protección Civil y Bomberos.